



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Carlos Mario Villada Corrales
Demandada	Erika Bibiana Rincón Narváez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00660 00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se aportó el poder conferido a la abogada para presentar la demanda, mismo que debe contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual el poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
3. Faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de la demandada. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto. En caso de que no se pueda aportar esta prueba se dirá expresamente.
4. Se deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto a la fijación de la cuota alimentaria que se pretende, si bien se aportó una constancia de petición de conciliación, no se aportó el acta de conciliación como tal, en la que conste que se aperturó la audiencia y que la misma fracasó. Ley 640 de 2001 Art. 40 # 2.
5. En el acápite de notificaciones, se indicaron dos nomenclaturas para notificar a la demandada, pero no se indicó la segunda dirección a cuál municipio corresponde, por lo que se solicita adicionar la información del municipio. Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Deben aportarse las pruebas de los gastos del menor de edad, para ello se deberá aportar la constancia del valor del pago que se realiza por el curso de música y se informa que el certificado de inscripción a la escuela de música no tiene fecha. Art. 84 # 3 del CGP.



7. Se indicará si se conoce, cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma, lo anterior dado que la cuota alimentaria no sólo se determina por la necesidad del alimentario sino además por la capacidad económica del demandado Sentencia T 154 de 2019.
8. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
9. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.
10. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento del adolescente por el cual se solicitan alimentos, con el fin de demostrar el parentesco y la obligación alimentaria de la demandada. Art. 84 # 2° del CGP.
11. Se deberá notificar la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos a la parte demandada. Si se logra acreditar que el correo electrónico es de ella, se enviará la notificación al correo electrónico, de lo contrario se enviará por correo postal físico certificado y se aportará la constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b87adc9fafca3ea4027274b7ab3e632c2223e1ae3e5d6916625584c004bef0**

Documento generado en 21/11/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>